
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento abreviado nº 11/2003
Sentencia nº 67 (24-03-2003)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA.

Orden de ejecución para demolición de construcciones.

Multa coercitiva. Por incumplimiento de la orden de demolición de las construcciones.

Práctica de las notificaciones a los interesados.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 24 de marzo de 2003, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso: Recurrentes D. J.S.A. y D^a J.R.S.
Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza.

SEGUNDO.- Actuación recurrida: Resolución de 13 de septiembre de 2002 de Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza que impuso a los recurrentes multa coercitiva de 150,25 euros por incumplimiento de la orden de demoler las construcciones denunciadas en parcela 50 polígono 140 del Catastro acordada por Resolución de mayo de 2002 (exp. 1.001.614/2004).

TERCERO.- Procedimiento: Interposición de la demanda el 14 de enero de 2003.

Celebración del juicio oral el 18 de marzo de 2003, en el que se practicó documental según consta y tras el cual quedaron los autos conclusos y vistos para Sentencia.

CUARTO.- Cuantía: 150,25 euros.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente: 1. Estimación de la demanda y Nulidad del acto recurrido por estar basada en una actuación nula de pleno derecho ordenando la retroacción del expediente al momento del trámite de audiencia.

2. Imposición de costas a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación de la actuación recurrida.

a) Todas las notificaciones se han realizado en el expediente al anterior domicilio de los recurrentes en C/ Batalla de Lepanto cuando desde el año 2000, su domicilio es C/ Doctor Iranzo.

b) Nulidad de la multa coercitiva por no haber abierto un expediente previo a la orden de demolición en el que se establece la posibilidad de legalización de las obras.

c) Ha existido caducidad en el expediente hasta el momento de imposición de la multa coercitiva.

d) Debe decretarse la nulidad de la multa pues ha sido impuesta cuando el procedimiento administrativo estaba suspendido al haber sido abierto procedimiento penal por presunto delito urbanístico, que finalmente se archivó.

SEXTO.– Pretensiones de la Administración demandada: Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso

a) Las notificaciones se hicieron al domicilio que constaba en el padrón e incluso en la guía telefónica. Y ello porque la Diputación General de Aragón no les dio ningún domicilio donde notificar las resoluciones.

b) No se ha abierto un procedimiento para legalizar las obras dado que las mismas al estar en suelo no urbanizable de especial protección no son legalizables.

c) La suspensión del procedimiento, por estar en curso un procedimiento penal afecta al procedimiento sancionador pero no al procedimiento para el restablecimiento de la legalidad urbanística.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.– En el presente caso todas las notificaciones que constan en el expediente, tanto las que determinan la audiencia previa a la orden de demolición, como el requerimiento de demolición y la imposición de la sanción se ha realizado al domicilio que lo era de los demandantes con anterioridad el de Batalla de Lepanto. Sin embargo este domicilio desde el año 2000, ya no es el de los recurrentes constando ahora como tal el de la C/ Doctor Iranzo.

Pues bien, sabido es que las notificaciones se han de realizar en el domicilio que se fije por el interesado en aquellos supuestos en que el expediente se haya iniciado a solicitud de éste (art. 59.2), pero en aquellos supuestos en que el expediente es iniciado de oficio (como es el caso) lo único que expresa la Ley, es que las notificaciones se han de realizar por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción (art. 59.1) o que es válida la notificación efectuada a cualquier persona que se halle en su domicilio (art. 59.2.2ª) y haga constar su identidad. Sólo en aquellos supuestos en que no se conozca el domicilio, o no se conozca el medio por el que ha de notificarse, entonces si intentada en estos casos no se ha podido practicar cabe sustituir la misma por la notificación edictal (art. 59.4). La subsidiaridad de este tipo de notificación que no asegura que los interesados tengan conocimiento en la mayor parte de los supuestos de la misma, obliga a la Administración a utilizarla sólo en los supuestos tasados establecidos en la Ley. Y en lo que aquí interesa cuando no se tenga constancia del domicilio de los recurrentes.

Sorprende por tanto que conocido por la Administración que ya no vivían en el último domicilio que constaba en el padrón, no realizase ningún intento para conocer el verdadero domicilio de los mismos. Esto no significa que en todos y cada uno de los casos, la Administración viene impelida a averiguar o investigar el domicilio de los interesados, pero sí debe significar que quepa ser exigible una mínima diligencia para averiguar el mismo, evitando la notificación edictal que no garantiza la recepción de la misma (art. 59.1). En este caso y dado que el expediente provenía de la Diputación General de Aragón hubiera bastado un requerimiento a esta Administración para que informase del domicilio donde se hacían las notificaciones para evitar la notificación edictal. Mínima diligencia que hubiera evitado dictar una orden de demolición que no ha podido siquiera ser cumplida hasta que la misma no ha llegado a conocimiento suficiente por los actores y que determina ahora que no pueda darse conformidad a derecho a la multa impuesta por desobediencia de la demolición.

Procede por tanto y por esta primera causa la nulidad de la multa recurrida sin que sea procedente entrar a analizar el resto de los motivos de impugnación suscitados.

SEGUNDO.— De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Estimar el presente recurso nº 11/2003, interpuesto por el letrado D. M.A.A.C. en nombre y representación de D. J.S.A. y D^a J.R.S. y :

PRIMERO.— Declarar no ser conforme a derecho la actuación recurrida que se anula.

SEGUNDO.— No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.